Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL
C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las cuatro (4:00 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTODEL DERECHO** promovido por la señora **ZORAIDA SABOGAL CRUZ rad. 73001-33-33-004-2019-00139-00** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL**

1. **PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: JOSE WILLIAM SANCHEZ ACUÑA
Cédula de Ciudadanía: 5.829.673 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 260.182 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 3ª No. 11-64 Ed. Nicolas González Of. 304 de Ibagué
Teléfono: 3219717524
Correo Electrónico: williamsanchez.abogado@gmail.com

Demandante:
ZORAIDA SABOGAL CRUZ
CC. 65829071 de Chaparral
Correo Electrónico: yayi1206@hotmail.com

PARTE DEMANDADA
Apoderada: JOHANA MILENA GARZON BLANCO

Cédula de Ciudadanía: 38.141.373 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 169.572 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 3ª No. 12-54 Of. 801 de Ibagué
Correo Electrónico: jo.garzon@hotmail.com o juridica@hospitalsanjuanbautista.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones
PARTE DEMANDADA Sin objeción alguna
MINISTERIO PUBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende, contenido en el oficio GER 110-447-18 del 16 de octubre de 2018, no procedía recurso alguno, encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo.

Sin embargo el despacho advierte que en la reclamación administrativa la parte actora **no solicitó el reintegro** que reclama en las pretensiones de la demanda por lo que el despacho no encuentra acreditado el requisito que se estudia respecto a dicha pretensión y en consecuencia no la estudiará.

Igualmente se advierte, en lo que respecta al agotamiento de la conciliación prejudicial, que dicho trámite se adelantó, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 26 Judicial II de ésta capital, la cual reposa a folios 401

y ss del expediente. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio GER 110-447-18 del 16 de octubre de 2018, mediante el cual se le negó el reajuste o la nivelación salarial y prestacional equivalente al cargo 412 grado 18 auxiliar área de la salud -enfermería-, desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017 y en consecuencia, que se ordene a su favor, el reconocimiento y pago de las sumas dinerarias a que haya lugar por tal concepto en relación: Asignación básica, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, horas extras y recargas, bonificaciones, vacaciones, auxilio de transporte, cesantías y sus respectivos intereses, viáticos y aportes a salud y pensiones. Así mismo, solicita el reconocimiento de la indemnización por la no consignación completa de las cesantías.

De otra parte, también peticiona la parte accionante el pago de la indemnización por despido injusto.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 377 y ss).

1. Que desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, la demandante prestó sus servicios al Hospital accionado, en calidad de auxiliar en el área de la salud -enfermería-, habiendo sido vinculada directamente como supernumeraria, por parte de dicha entidad.

2. Que dicha vinculación terminó sin justa causa el 31 de diciembre de 2017 por parte del Hospital.

3. Que durante toda la permanencia laboral en calidad de supernumeraria, la demandante cumplió las mismas funciones del área de auxiliar de la salud –enfermería, que un empleado de planta o de carrera con nomenclatura código 412 grado 18, estando sometida a idéntico régimen horario y de supervisión.

4. Que para el momento de su vinculación, la demandante cumplía con los requisitos para desempeñar el cargo de auxiliar de la salud -enfermería-, código 412 grado 18, determinado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad demandada.

5. Que dentro de todas las resoluciones de nombramiento, el cargo señalado para la demandante era el de supernumerario, nomenclatura 412.

6. Quienes desarrollaban de planta las mismas funciones que la demandante, devengaban una asignación superior.

7. Que a partir del 11 de enero de 2018, la accionante presentó diversas peticiones ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento y pago de diversos conceptos así como también, el suministro de información y documentos.

La apoderada del Hospital demandando manifestó que algunos hechos eran ciertos, otros no y el resto no le constan. (Fl. 412 y ss del expediente).

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *si es procedente declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas por la demandante a título de nivelación salarial y prestacional con el cargo de nomenclatura Código 412 grado 18 auxiliar del área de la salud- enfermería- o si por el contrario, es procedente declarar la legalidad del mismo.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme
PARTE DEMANDADA: Conforme
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, aportó vía electrónica la certificación respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. **DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE:

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls. 33 y ss del expediente).

8.1.2. DECRÉTESE el testimonio de los señores HECTOR OVIEDO RAMIREZ y MARTHA ESPERANZA MARTINEZ PALMA, para lo cual la parte interesada deberá

hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí su testimonio. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

8.1.3. DENIÉGUESE por improcedente el interrogatorio de parte solicitado, al amparo de lo previsto en el artículo 195 del CGP. En su lugar, se dispondrá que el representante de la entidad accionada, rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de la demanda, para lo cual se otorgará un término de 10 días. En caso de que no se remita en oportunidad sin motivo justificado o no se rinda en forma explícita el señalado informe, el responsable será sancionado con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv). **Por Secretaría ofíciese.**

1.1. PARTE DEMANDADA

7.2.1 Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 425 y ss del expediente.

7.2.2 DECRETESE el testimonio de las señoras YOLANDA MUÑOZ OLAYA y MAYRA CAROLINA CUELLAR FERNANDEZ, para lo cual la parte interesada deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí su testimonio. **El Despacho no oficiará. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte demandada, por lo que el despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandada deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **nueve (09) de diciembre de 2020 a partir de las 8:30 a.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez